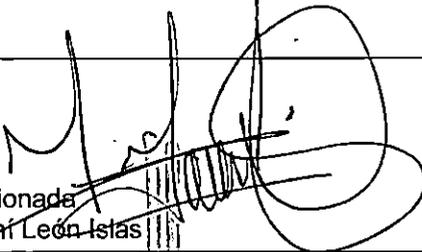


**Versión Pública de Resolución RR-0102/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0102/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Istas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0102/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 212325724000017.

II. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dió respuesta a la solicitud de referencia, declarándose notoriamente incompetente.

III. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0102/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.

V. Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó prevenir a la persona recurrente, por una sola ocasión, para que proporcionara de

manera clara los motivos de inconformidad, apercibido que de no cumplir se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VII. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 212325724000017, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer una lista de las sanciones/multas que han aplicado a los particulares y/o transporte público que se han pasado los semáforos en rojo en la 105 poniente y la 7 sur, a partir de julio de 2022 a la fecha. Esto para contrastar con los más de 100 videos que he grabado donde todo tipo de vehículo viola las normas de Tránsito.

Si han trabajado como se debe, no debe ser complicado generar esa lista. En Carreteras de Cuota, tendrían que especificar en cada sanción: número de unidad, fecha, hora, sanción, fundamento; en Tránsito Municipal, deberían especificar en cada multa: tipo de vehículo, fecha, hora, multa, fundamento; en Movilidad y Transporte es evidente que no siguen el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, supongo que me pueden demostrar lo contrario con una lista de licencias (indicando ruta, unidad, fecha y hora) que han retenido por cometer esa falta en ese punto de la ciudad de Puebla." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita lo siguiente:

"Solicito conocer una lista de las sanciones/multas que han aplicado a los particulares y/o transporte público que se han pasado los semáforos en rojo en la 105 poniente y la 7 sur, a partir de julio de 2022 a la fecha." (Sic)

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 2, 5 fracción II, 13 y 15 del Reglamento de la Administración pública del Estado de Puebla, en atención a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento, que una de las principales atribuciones que le corresponden a ésta Secretaría, es la de garantizar el derecho humano a la movilidad, facilitando y propiciando el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes.

En consecuencia, a lo anterior, informo que, derivado del análisis realizado a su solicitud, esta no incide en el ámbito de competencia de éste Sujeto Obligado, toda vez que, de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos jurídicos que lo regulan, no se observa facultad alguna, para sancionar/multar a los particulares y/o transporte público, ya que de conformidad con la normatividad de esta Dependencia, las multas que tiene facultad para imponer, se encuentran previstas en el artículo 416 del nuevo Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, en sus LXV fracciones, en ninguna de ellas se prevé facultad para sancionar por faltas al Reglamento de Tránsito. En ese sentido, y de conformidad con lo previsto en el Código Reglamentario del Municipio de Puebla, corresponde al Ayuntamiento de Puebla, imponer sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 91 fracción LXI y 154 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 253 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla que establecen lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 115 (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; (...)

"CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"

Artículo 104 Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...) g). Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...
II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

...
LXI. Promover el desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como asegurar la accesibilidad a estas personas en calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público, así como en los bienes de uso común contemplados en el artículo 154 de esta Ley, atendiendo lo establecido en lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia;

ARTÍCULO 154 Son bienes de uso común:

I. Los caminos, carreteras y puentes cuya administración esté a cargo del Ayuntamiento;

II. Los monumentos artísticos e históricos propiedad del Municipio, y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

III. Los parques y jardines, plazas, mercados, centrales de abasto, cementerios y campos deportivos cuyo mantenimiento y administración estén a cargo del Ayuntamiento o Junta Auxiliar.

CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO 10

TRÁNSITO MUNICIPAL, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARTE I REGLAS DE LOS USUARIOS DE LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN I.

...
Artículo 294.- Queda prohibido a los conductores de vehículos motorizados:

...
IV. No respetar lo ordenado en la señales de tránsito y semáforos;

H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLA

Titular de la Unidad de Transparencia: Luz del Carmen Rosillo Martínez.
Domicilio: Calle Villa Juárez número 4, colonia La Paz, Puebla, Pue. C.P. 72160. Teléfono: (222) 213 38 43 Ext. 1008 y (222) 213 38 43 Ext. 1000.
Correo electrónico: transparenciamunicipal@ayuntamientopuebla.gob.mx
Horario: 9:00 a 17:00 horas.

O bien, ingresando su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el sitio: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a través de los siguientes pasos:

- **Dar clic en la sección "INFORMACIÓN PÚBLICA".**
- **En "Estado o Federación" elegir "Puebla"**
- **En "Institución", elegir "H. Ayuntamiento de Puebla"**
- **Dar clic en el último icono denominado "UNIDAD DE TRANSPARENCIA"**
- **Dar clic en la sección de hasta abajo y le aparecerán los datos de contacto.**

Resulta importante destacar que la orientación de información que se otorgó de la respuesta al folio al rubro citado, toman como fundamento a contrario sensu el Criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones: RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018.

Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/
&a=RRA%206433.pdf](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf)

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/
&a=RRA%201296.pdf](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf)

Del criterio antes invocado se advierte, que, en caso de notoria incompetencia no resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la determinación de la misma; lo que en la especie acontece, privilegiando su derecho de acceso a la información, con base en los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE**

Se hace de su conocimiento su derecho a promover el recurso de revisión que refieren los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Reglamento_de_la_Ley_de_Transporte_del_Estado_de_Puebla_EV_02062022.pdf

El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla es muy claro en su artículo 65, que hace referencia los principios de circulación: "...Por circular de manera imprudente y ponga en peligro la vida o la integridad de los pasajeros o terceros, se retendrá la licencia de conducir de la persona conductora como medida de seguridad, imponiéndose la suspensión provisional, hasta en tanto no cumplan con los cursos de capacitación correspondientes...". Por lo tanto, es incoherente que se justifiquen con que no están facultados para sancionar, específicamente pedí la lista de licencias que han retenido. Además, el artículo 419 del citado Reglamento habla de la cancelación de licencias por conducir de manera temeraria, ¿o pasarse los altos no pone en peligro la vida de los pasajeros y terceros? Se le solicita seriedad a la Secretaría y no evadir sus responsabilidades.

Los invito a que comprueben que han seguido el Reglamento de la Ley del Transporte, porque diariamente su nulo trabajo pone en riesgo muchas vidas humanas en la 105 poniente y 7 sur (y en muchos otros puntos del Estado)." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información

UNICO- Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha quince de enero del dos mil veinticuatro por medio del cual se le hizo del conocimiento que la solicitud de referencia, no incidía en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, estipulado en las leyes, reglamentos, acuerdos, así como decretos que lo regulan. Razón por la cual no tenía facultad para generar una lista de las sanciones/multas que han aplicado a los particulares y/o transporte público que se han pasado los semáforos en rojo en la 105 poniente y la 7 sur, a partir de julio de 2022 a la fecha, Misma circunstancia para el otorgamiento de una lista de licencias (indicando ruta, unidad, fecha y hora) que se hubieren retenido por cometer esa falta en ese punto de la ciudad de Puebla, sino que es competencia del H. Ayuntamiento de Puebla.

Esto es en razón de que, tal como se arguyo al hoy recurrente tales atribuciones corresponden a Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla con fundamento en los artículos 78 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal; artículos 253 y 254 fracciones L XIX y XX Bis del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla la competencia, motivo por el cual se generó de forma oportuna y legal la orientación de información de la respuesta al folio al rubro citado, las cuales tomaron como fundamento contrario sensu el Criterio SO/002/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que literalmente establece:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia,

Resoluciones

RRA 7614/17 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendovgueni Monterrey Chepov
[http://consultas ifai.org mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RR A%207614.pdf](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RR A%207614.pdf)

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017 Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RR A%206433.pdf> RRA 1296/18 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RR%201296.pdf>

Así las cosas, el numeral 78 de la Ley orgánica municipal contempla de manera expresa las atribuciones de los Ayuntamientos, entre las que destaca la fracción XXXII en la que se explicita la facultad para establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden Público del Municipio. En la misma concordancia, los arábigos 253 y 254 fracciones I, XIX y XX Bis del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla establecen de forma puntual, lo relativo a Tránsito Municipal, Movilidad y Seguridad Vial.

No es óbice mencionar, que estas atribuciones en la demarcación especificada por el impetrante, conocida como 105 poniente y 7 sur, se encuentran en la jurisdicción municipal de Puebla, luego entonces será el departamento de infracciones el que se encargue de las mismas ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Municipio de Puebla.

Este sujeto obligado no tiene atribuciones de recaudación para tal fin, tal como si lo ofrece el propio Código Reglamentario para el Municipio de Puebla en su numeral 354 en el que se establecen de manera expresa el tabulador con las infracciones y sanciones correspondientes al no respetar las señales del semáforo del sistema, estipulando una multa equivalente al valor diario de 8 a 12 unidades de medida y actualización

De lo anterior, se colige que esta secretaría no cuenta con facultades expresas para conocer una lista de las sanciones/multas que hayan aplicado a los particulares y/o transporte público que se han pasado los semáforos en rojo en la 105 poniente y la 7 sur.

En la misma hipótesis se encuadra la retención de documentos personales como lo es la licencia para conducir que pudieran haber sido retenidos por cometer dicha falta en el punto de la ciudad referido por el ocursoante. En el artículo 363 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla se explicitan los datos que deben contener las Actas de Infracción, llenando formas impresas numeradas; así como Actas de Infracción que se generen por el uso de Dispositivos de Control Vial, entre los que destaca la retención de los documentos que sirvan como garantía de pago como una medida de seguridad. Lo anterior en concordancia con el numeral 330 fracción XVII inciso a) fundando la medida de seguridad a partir de la retención de documentos tales como la licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permisos de circulación.

Finalmente, el recurrente inserta de forma parcial la competencia de esta secretaría al citar el numeral 65 del Reglamento de la Ley de Transporte en el que se establecen justamente, y de forma enunciativa las normas de circulación, así como los principios por medio de los cuales las personas conductoras de vehículos que prestan los servicios de transporte están obligadas a respetar y adoptar. El numeral prevé que dichas violaciones serán sancionadas según la materia de tránsito y conforme éstas sean establecidas. En esa inteligencia no explicita la competencia de esta Secretaría de dicho acto jurídico

Ahora bien, de acuerdo a lo fundado por el ocursoante en el artículo 419 respecto de la cancelación de licencia. Es ineludible adecuarlo a la hipótesis anteriormente vertida, por medio de la cual se establece en la fracción III que es facultad de los Reglamentos de Tránsito, dicha atribución y que si bien se establece de forma enunciativa la posibilidad que se impongan dichas sanciones por esta secretaría, lo cierto es que no existe en el ordenamiento facultades expresas y por tanto tampoco

forma de recaudación alguna cuyo concepto este fundado en dicho hecho jurídico, lo cual conllevaría en dejar en estado de indefensión a la ciudadanía.

En concatenación, deberá interpretarse que, el acato al cumplimiento de la ley por parte de este Sujeto Obligado, si bien, atiende al principio de legalidad, que presupone todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que se realiza en atención al principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos.

Ahora bien, se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan a la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado y que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a su solicitud y tampoco en su debido actuar.

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó la pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría

En suma, ha quedado vastamente demostrado que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades procedimentales previstas en los artículos De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 párrafo primero, 30 fracción 1. 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que pido sean valoradas dentro del informe justificado las siguientes: ..." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000017 de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- “Acuerdo por el que se designa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte”, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia a quien funja como Titular o Encargado de despacho de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial, firmado por el Secretario de de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.
- Nombramiento, Acuerdo de nombramiento del Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial a favor de Narciso Cázares Dattoli de fecha uno de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Gobernador Sustituto del Estado, Acuerdo y Acta de Protesta otorgada por el Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 212325724000017 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 212325724000017, de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de sus análisis se desprenda beneficio legal.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privadas y públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 267, 268, 337, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 212325724000017.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325724000017, en la cual solicitó una lista de sanciones/multas aplicadas a particulares y/o transporte público que se han pasado los semáforos en rojo en la calle 105 poniente y la 7 sur, de julio de dos mil veintidós a la fecha, así como listado de licencias que han retenido por esa falta; indicando ruta, unidad, fecha y hora.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó que una de sus principales atribuciones es la de garantizar el derecho humano a la movilidad, facilitando y propiciando el acceso al movimiento de las personas, favoreciendo el mejor desplazamiento, y que por lo tanto no era competente para sancionar/multar a particulares y/o transporte público por pasarse los semáforos en rojo de la calle solicitada, ya que la facultad para imponer multas, se encuentra regulado en el artículo 416 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, sin que se desprenda la posibilidad de sancionar por faltas al Reglamento de Tránsito, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 fracción III inciso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 91 fracción LXI y 154 de la Ley Orgánica Municipal y 253 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, orientándolo a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la indebida declaración de incompetencia, por manifestar que no tiene facultades para sancionar y por la

entrega de información incompleta por no proporcionar el listado de licencias retenidas.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró su respuesta de incompetencia para proporcionar listado de sanciones/multas aplicadas a particulares y/o transporte público que se han pasado los semáforos en rojo en la calle 105 poniente y la 7 sur, agregando fundamentación legal y a su vez manifestando que es atribución del Ayuntamiento de Puebla establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio, y de regular la seguridad vial, el tránsito municipal y la movilidad de personas, encontrándose en su jurisdicción la vialidad a la que hace referencia la solicitud de acceso, siendo el departamento de infracciones quien se cargue de las mismas ante la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Puebla de acuerdo al tabulador con las infracciones y sanciones por no respetar las señales del semáforo con una multa equivalente al valor diario de ocho a doce unidades de medida y actualización, citando los artículos 78 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal, 254 fracciones I, XIX, y XX Bis y 354 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

La autoridad responsable continúa de esta misma forma, sustentando su incompetencia respecto a la retención de documentos personales como lo es la licencia para conducir por no respetar la luz roja del semáforo de la calle referida en la solicitud de acceso, ya que es el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla en sus artículos 363 y 330 fracción XVII inciso a) que señalan los datos que contienen las actas de infracción las cuales vienen numeradas y las que se generen por el uso de dispositivos de control vial, pudiendo retener documentos como la licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permisos de circulación.

Por último, el sujeto obligado, menciona que los artículos 65 y 419 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, señalados por la persona recurrente

en sus motivos de inconformidad, no otorgan competencia a la Secretaría de Movilidad y Transporte para proporcionar los listados requeridos en su solicitud de acceso.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la manifestación de la autoridad responsable de no ser competente para sancionar/multar a particulares y/o transporte público por pasarse los semáforos en rojo de la calle solicitada, y para retener licencias por este motivo.

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación reiteró su respuesta inicial de incompetencia agregando fundamentación y motivación, tal como se mencionó en párrafos anteriores.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Resulta oportuno citar los artículos 42 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla que señala

ARTÍCULO 42 A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XIX. Promover y fomentar la seguridad y protección de los conductores y usuarios de los servicios de transporte que transiten por las vialidades del estado, directamente o a través de terceros mediante autorización, y

Asimismo la **Ley de Transporte del Estado de Puebla**, en su artículo 134, establece que los inspectores son los servidores públicos facultados para supervisar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley mencionada, las cuales se enlistan a continuación:

ARTÍCULO 134

Inspectores. El CCITEP contará con supervisores, los cuales deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar los exámenes y el de control de confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, debiendo además presentar declaración patrimonial a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los supervisores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. La supervisión, vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, al Servicio Mercantil y al Servicio Ejecutivo que circulen en la infraestructura vial; así como de los Servicios Auxiliares;**
- II. Revisar la documentación necesaria que deban portar los operadores de las unidades, para la prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo; III. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo; IV. Ejecutar las disposiciones que emitan las autoridades del transporte del Estado, que incidan en el ámbito de su competencia; V. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos; VI. Elaborar las boletas**

**de infracción a los conductores de los vehículos del Servicio Público de
Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio**

Ejecutivo, cuando infrinjan la presente Ley y su Reglamento; VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito; VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados; IX. Someterse a los cursos, las pruebas, estudios o exámenes de control de confianza que establezca la Secretaría, y X. Las demás que les confieran la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables

Por su parte el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla, en su artículo 65, dispone:

ARTÍCULO 65 Principios de circulación. Las personas conductoras de vehículos que prestan los servicios de transporte están obligadas a:

I. Respetar en todo momento las normas de circulación y tránsito para los vehículos en vías de jurisdicción federal, estatal y municipal, previstas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida e integridad física de todas las personas, tanto las usuarias de los servicios como peatones, ciclistas y ocupantes de otros vehículos; y

III. Conducir con extremo cuidado, diligencia y considerando la masa y potencia del vehículo que operan, y en su caso a responder de los daños que causen al patrimonio y a las personas.

Las violaciones a las disposiciones reglamentarias en materia de tránsito serán sancionadas conforme estas lo establezcan.

Ahora bien el artículo 78 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal, indica:

ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XXXII. Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio;

Por su parte en el CAPÍTULO 10 Tránsito Municipal, Movilidad y Seguridad Vial, Parte I Reglas de los Usuarios de la Vía Pública Sección I Disposiciones Generales, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, los artículos 254 fracciones I, XIX, XX Bis, 316, 329 y 330 fracción XVII inciso a) señalan:

Artículo 254.- Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

I. Acta de Infracción: Documento impreso o digital validado por la autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente Capítulo;

...
XIX. Departamento de Infracciones: El Departamento de Control de Recaudación e Infracciones de la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal;

...
XX Bis. Dirección de Control de Tránsito: La Dirección de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 317.- Los semáforos son Dispositivos de Control de Tránsito que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

...
III. ROJO.- Señal de "alto", para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Artículo 329.- Para la aplicación e interpretación del presente Capítulo, son autoridades dentro de sus respectivas competencias:

- I. El Ayuntamiento;**
- II. La Secretaría;**
- III. La SEMOVINFRA;**
- IV. La Dirección de Tránsito;**
- V. Los Agentes de Tránsito o Policías Preventivos;**
- VI. Dirección de Ingresos; y**
- VII. Persona Supervisora de Movilidad.**

Artículo 330.- La Secretaría a través de la Dirección de Control de Tránsito vigilará en forma permanente que la movilidad se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

...
XVII. Establecer medidas de seguridad y ejecutarlas por los Policías Preventivos. Se consideran medidas de seguridad:

a) Retención de alguno de los siguientes documentos: licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos o permiso de circulación;

Artículo 363.- Las infracciones se harán constar en Actas de Infracción, llenando formas impresas numeradas; así como Actas de Infracción que se generen por el uso de Dispositivos de Control Vial que deberán contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos que prevén la infracción cometida y la sanción que le corresponda; y**
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.**

II. Motivación: a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

III. Datos del infractor:

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;**
- b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;**
- c) Número y tipo de Licencia o Permiso para conducir; y**
- d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo.**

IV. Datos del Policía Preventivo:

- a) Nombre;**
- b) Número de placa;**
- c) Sector al que pertenece; y**

d) Firma del Policía Preventivo que imponga la sanción.

Todas las actas de infracción tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las Autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito procede el Recurso de Revisión que establece el artículo 366 de este ordenamiento.

V. Los documentos que se retengan; y

VI. Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de revisión que establece el artículo 366 de este ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la Secretaría de Movilidad y Transporte, en efecto carece de atribuciones para sancionar a particulares y transporte público, por no respetar la señal roja de los semáforos de esta ciudad, así como para retener licencias de conducir por este motivo, pues como los señalan las disposiciones legales invocadas quien vigila el debido funcionamiento del tránsito, movilidad y seguridad vial Municipal, incluyendo no respetar los semáforos rojos de la vialidades, no le corresponde a los inspectores del sujeto obligado, sino más bien, es la Dirección de Tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Puebla a través de sus agentes de tránsito o policías preventivos, quienes se encuentran facultados para infraccionar en caso de transgresiones, y retener licencias de conducir como medida de seguridad.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado listados de sanciones/multas aplicadas a particulares y/o transporte público que se han pasado los semáforos en rojo en la calle 105 poniente y la 7 sur, de julio de dos mil veintidós a la fecha, así como listado de licencias que han retenido por esa falta; indicando ruta, unidad, fecha y hora, sin embargo de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se observa que este, hace referencia únicamente a la primer parte de la solicitud de acceso, sin pronunciarse respecto a la totalidad de la misma. Asimismo, se observa que dentro de los argumentos del informe justificado fundamenta su falta de atribuciones para proporcionar todo lo requerido incluyendo el *listado de licencias retenidas*, sin embargo, no consta en actuaciones que, esta respuesta se la comunicara a la ahora persona reclamante.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el mismo orden de ideas, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación, formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Bajo esa tesitura, se infiere que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debe guardar una relación lógica con lo solicitado, y atendiendo a la totalidad de la solicitud.

En razón de lo anterior, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que dé contestación, a la literalidad de la solicitud en cuanto a la segunda parte donde refiriere: **lista de licencias retenidas indicando ruta, unidad, fecha y hora, por cometer la falta anterior señalada**, lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

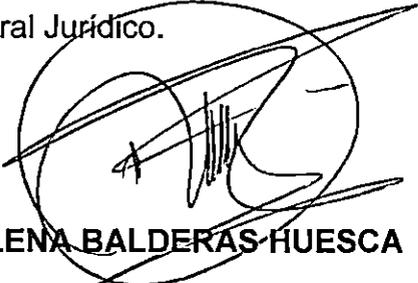
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000017, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

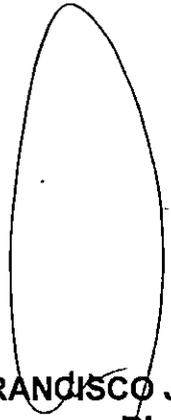
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0102/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. 

PD3/NLI/MMAG/Resolución